

MG

GENERAL ROCA, 12 de junio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**S.U.A.S.B.N.G.V.M.M.M.G.Y.M.G. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", (RO-00920-F-2026,), en los que la DEMEI peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisorio en favor de los niños.

En fecha 10/4/2026 se legaliza la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, que dispone que los niños U.A.S., B.N.S., y A.V.G. queden bajo el cuidado de su tía paterna la Sra. N.S., y los niños <.D.M., G.M., y G.L.M. queden bajo el cuidado de la Sra. L.G.V.y del Sr. D.P..

La Sra. N.S. informa que la progenitora cobra un alquiler de una vivienda en la ciudad de Neuquén por un valor de \$ 800.000 mensuales.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

La falta de cumplimiento de los progenitores con deberes esenciales respecto de sus hijos, vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora en los términos del art. 5 de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485).

En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina en todos sus niveles a partir de la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5 incs. a y b Convención de Belem de Pará, y las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia), tal conducta resulta inadmisibles puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional-convencional.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trámite, las manifestaciones efectuadas, las medidas adoptadas en autos y las prescripciones del art. 149 CPF que permite adoptar medidas provisorias relativas a alimentos, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda, en función de la edad de los niños, las constancias que surgen del expediente y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL EQUIVALENTE A 1 1/2**

Salario Mínimo Vital y Móvil, que deberá la progenitora Sra. S.G.G.D.N.3., depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir, en el Banco Patagonia S.A., a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, en el cual se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan por alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento (art. 137 CPC). **ASI LO RESUELVO. Notifíquese y Regístrese.** Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los fines de que proceda a la apertura de una SÉPTIMA cuenta judicial, diferente a las ya existentes en autos, la que deberá individualizarse como: "S., U. A.; S., B. N.; G., V.; M., M.; M., G.; Y M., G. S/ MEDIDA S/ ALIMENTOS". CÚMPLASE POR OTIF

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia